

ACCIÓN DE TUTELA No. 2024-00294
ACCIONANTES: ABDIER ARLEY SOLER DUEÑAS quienes actúan como representante legal de EMERALD TRADE CENTER P.H.
ACCIONADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, CONSORCIO AG3-OBRAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ – LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por **ABDIER ARLEY SOLER DUEÑAS** quien actúa como representante legal del **EDIFICIO EMERALD TRADE CENTER P.H.** contra **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, CONSORCIO AG3-OBRAS** por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso, a la petición, a la vida, a la salud, con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

Afirma el accionante que, en comunicación del Consorcio AG3 – Obras, identificado con número 1686.C-AG3-OBRAS.00334 del 04 de octubre de 2023, se expresó en el contrato que tiene por objeto *“la ejecución de obras y actividades necesarias para la revitalización del Eje Ambiental en Bogotá Fase II”* sin tener en cuenta los perjuicios que se ocasionan al permanecer inmodificables el escurrimiento de aguas hacia el interior del edificio que administra, teniendo en cuenta que, el nivel de la calzada no es competencia de la propiedad privada, y de mantenerse inalterada la situación actual de escurrimiento generará graves daños materiales al inmueble.

Informa que, mediante comunicación # 3333002-S-2022-271628 el día 11 de octubre de 2022 ante requerimiento específico a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, expresó enfáticamente que las inundaciones al interior del Edificio que administra tienen varias causas principales entre las que cuenta que, *“el andén de la Avenida Jiménez se encuentra al mismo nivel y en algunos casos por encima del nivel de acceso del edificio Emerald Trade Center”*.

ACCIÓN DE TUTELA No. 2024-00294

ACCIONANTES: ABDIER ARLEY SOLER DUEÑAS quienes actúan como representante legal de EMERALD TRADE CENTER P.H.

ACCIONADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, CONSORCIO AG3-OBRAS

Arguye que, también se expresó que: *“no existe falta de capacidad hidráulica, y que la construcción de sumideros adicionales no resuelve el problema de fondo, solo mitigan el riesgo de inundación, pero no lo resuelven, Además, la cantidad de redes subterráneas existentes en el Eje Ambiental impiden la construcción de sumideros frente a la entrada peatonal del Edificio”*, también indicaron que, *“para prevenir este tipo de problemas de inundación de predios, la norma urbana del Distrito Capital prevé el diseño y construcción de bordillos y andenes que estén por encima de las calzadas vehiculares y las entradas vehiculares y peatonales”*, ante lo cual, afirma el accionante que, el Distrito no cumplió con dicha carga cuando se realizó la construcción del eje ambiental.

Por otra parte, aduce que, ante el requerimiento oficial de la Personería de Bogotá con el fin de darle curso y solución a este riesgo, tomó la decisión de trasladar por competencia el requerimiento al Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático (IDIGER) a fin de que se determine la veracidad y/o razón que les asiste en sus reclamaciones.

Informa que, ante la negativa de las entidades relacionadas con anterioridad, procedió a radicar petición ante cada entidad, por ende el 29 de febrero de 2024, el IDU responde que, requirieron a la firma interventora SERVINC S.A.S. y al contratista de obra consorcio AG3 obras, con el fin de que evaluaran con sus especialistas la petición, de igual forma, dichas empresas, informaron que, el contrato suscrito no es susceptible de modificaciones o ajustes a los niveles actuales de la calzada o el espacio público.

Indica que, las entidades del distrito no han tomado las medidas correctivas en cuanto a disponer las pendientes pertinentes hacia las cajas recolectoras del Acueducto y Alcantarillado

II. ACTUACION PROCESAL:

La tutela fue admitida mediante providencia de fecha 05 de abril 2024, en la que se ordenó remitir copia del escrito tutelar a las accionadas, **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, CONSORCIO AG3-OBRAS**, y se vinculó por vía de contradictorio a la

ACCIÓN DE TUTELA No. 2024-00294

ACCIONANTES: ABDIER ARLEY SOLER DUEÑAS quienes actúan como representante legal de EMERALD TRADE CENTER P.H.

ACCIONADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, CONSORCIO AG3-OBRA

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, al **INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO (IDIGER)**, a **SERVINC S.A.S.**, para que se pronunciara sobre los hechos fundamento de esta acción, quienes allegaron respuesta en los siguientes términos:

1. PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.: Por medio de Andrés Eduardo Rey Ortiz, en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica da contestación dentro del término de la siguiente forma:

Afirma que, de las situaciones fácticas enunciadas por el accionante en el escrito de tutela, no se avizora omisión alguna por parte de la Personería Local de la Candelaria, pues, por el contrario, ese Despacho como ente de control realizó lo correspondiente a su competencia de control y vigilancia, hecho que se evidencia con cada uno de los requerimientos a las entidades.

Indica que, la Personería de Bogotá no ha causado la vulneración de derecho fundamental alguno. Pues dicha entidad no es la llamada a responder en el presente asunto, toda vez que los hechos y peticiones expuestos por los accionantes, van dirigidas a que se ordene a Instituto De Desarrollo Urbano, Empresa De Acueducto y Alcantarillado De Bogotá, Alcaldía Mayor De Bogotá, Consorcio Ag3-Obras, ejecutar las obras y actividades necesarias, entre otros, es decir las legitimadas frente a las pretensiones del accionante es claramente el Instituto De Desarrollo Urbano, Empresa De Acueducto y Alcantarillado De Bogotá, Alcaldía Mayor De Bogotá, Consorcio Ag3-Obras, entidades que tienen que resolver de fondo el asunto, si a ello hay lugar.

Por último, aduce que, la Personería de Bogotá D.C. ha actuado por conducto de la Personería Delegada para el Sector Hábitat, Personería Delegada Sectores Planeación y Movilidad y la Personería Local Candelaria, (Dependencias de la Personería de Bogotá D.C.), quienes en el marco de sus funciones y competencias rindieron sus respectivos informes los cuales se adjuntan como prueba a la presente contestación.

2. EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ: Por medio de Alirio Bustos Galindo, en calidad de Profesional Especializado Nivel 21, da contestación dentro del término de la siguiente forma:

Afirma que, mediante la comunicación S-2023-271628 del 11 de octubre del 2022 se dio respuesta de fondo a la solicitud.

Refiere que, tal como se indicó en la comunicación S-2023-271628 del 11 de octubre del 2022, la solución a las circunstancias por las que se duele el accionante no corresponden a la EAAB - ESP, dado que los niveles con que se construyó el edificio no fueron similares a los demás edificios del sector.

En ese sentido, manifiesta que, pese a que el sector cuenta con suficientes sumideros para el drenaje de las aguas y sus redes tiene la suficiente capacidad hidráulica, el 16 de mayo de 2019 se construyó un sumidero frente al edificio Emerald Trade Center P.H.

3. INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO: Por medio de Carlos Francisco Ramírez Cárdenas en calidad de Director Técnico de Gestión Judicial del Instituto de Desarrollo Urbano da contestación dentro del término de la siguiente forma:

Manifiesta que, la Entidad suscribió con el Consorcio AG3-OBRAS el contrato de obra IDU-1686-2022, cuyo objeto consiste en *“Ejecutar a precios unitarios las obras y actividades necesaria para la revitalización del eje ambiental en Bogotá D.C. FASE II”*, el cual inició el 20 de enero de 2023.

Arguye que, para la ejecución de dicho contrato, el contratista Consorcio AG3-OBRAS realizó diagnósticos que luego de ser aprobados por la Interventoría y no objetados por el IDU, sirvieron de insumo para realizar la programación, cronograma, estimación de costos y meta física a ejecutar en el proyecto.

Refiere que, para la Avenida Jiménez entre la Carrera 5 y Carrera 4, cuyo Código de Identificación Vial corresponde al CIV 3002892 con PKD 92084160, los diagnósticos arrojaron intervenciones de mantenimiento rutinario y periódico, actividades plenamente definidas en el Anexo 1 – Anexo Técnico que hace parte del Contrato de Obra IDU-1686-2022.

En ese sentido, afirma que, las únicas intervenciones que se podían realizar en la zona objeto de la acción de tutela, son de mantenimiento periódico que son las que están contractualmente pactadas y corresponden a una obra específica de conservación de espacio público.

ACCIÓN DE TUTELA No. 2024-00294

ACCIONANTES: ABDIER ARLEY SOLER DUEÑAS quienes actúan como representante legal de **EMERALD TRADE CENTER P.H.**

ACCIONADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, CONSORCIO AG3-OBRAS

Aduce que, mediante los oficios IDU Nos. 202438700477811 del 27/03/2024, 202438700372581 del 04/03/2024 y 202438700351211 del 29/02/2024, la Entidad le indicó al accionante que hacer otro tipo de intervención excedería el alcance técnico del precitado contrato de obra, así como las competencias del IDU.

De igual forma precisa que, el convocante mediante radicado IDU No. 202452600300702 del 13/02/2024 radicó un derecho de petición que fue resuelto por IDU mediante el oficio No. No. 202438700351211 del 29/02/2024. En cuanto a la petición radicada al Consorcio AG3-OBRAS, se informa que mediante oficio 1686-C-AG3-OBRAS.00673 del 27/02/2024 se dio respuesta en el sentido de reiterar la respuesta emitida mediante oficio 1686-C-AG3-OBRAS.00377 del 04/10/2023.

En ese sentido refiere que, las obras que se vienen adelantando mediante el Contrato de Obra IDU-1686-2022, son obras de conservación, cuyas intervenciones se definieron con base en los resultados de los diagnósticos que fueron aprobados por la Interventoría.

Por otro lado, indica que, la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual, subsidiario, y cautelar, que no opera en el presente proceso.

4. INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DEL RIESGO Y CAMBIO CLIMÁTICO IDIGER: Por medio de Paula Helena Morales Borrero en calidad de jefe de la Oficina Jurídica da contestación dentro del término otorgado de la siguiente forma:

Indica que, en el caso en concreto el accionante pretenden invocar la protección del derecho de petición, que actualmente no se encuentra ni amenazado, ni vulnerado por el proceder de dicha entidad, toda vez el día 18 de enero se dio respuesta al Personero Local de la Candelaria, indicando que, desde el 19 de diciembre del 2023, mediante radicado IDIGER 2023EE25391, se dio efectiva respuesta al requerimiento del PERSONERO LOCAL DE CANDELARIA, Alexander Diaz Guzmán sobre preguntas realizadas en el marco de nuestras competencias, por medio del correo certificado a la Dirección física de la Personería Local de la Candelaria ubicada en la Cra 7 No. 21-24, con número IDIGER 2024EE676.

Aduce que, para el caso bajo análisis se configura el hecho superado, toda vez que, se dio respuesta de fondo, clara y precisa al peticionario, hoy accionante, mediante

ACCIÓN DE TUTELA No. 2024-00294

ACCIONANTES: **ABDIER ARLEY SOLER DUEÑAS** quienes actúan como representante legal de **EMERALD TRADE CENTER P.H.**

ACCIONADO: **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, CONSORCIO AG3-OBRAS**

oficio con radicado de salida No. 2023EE25391, el cual cuenta con certificación de envío de acta de entrega emitido por la empresa de mensajería 472, documentos que se anexan.

III. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Señala el accionante que con la actuación y proceder de la demandada colocan bajo grave amenaza el derecho al debido proceso, a la petición, a la vida y a la salud.

IV. PRETENSIONES

Solicita el accionante **ABDIER ARLEY SOLER DUEÑAS** quien actúa como representante legal de **EMERALD TRADE CENTER P.H.**, se ordene al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**, a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, y/o **CONSORCIO AG3-OBRAS** para que de forma definitiva se ejecuten las obras y actividades necesarias en los sumideros y alcantarillas aledañas al Edificio y del Eje ambiental para que ponga fin al peligro inminente efectuando y corrigiendo en la calzada y en la zona peatonal aledaña al Edificio los drenajes, sumideros y obras necesarias para la correcta evacuación de las aguas lluvias.

V. CONSIDERACIONES:

1.- El artículo 86 de la Constitución Política dispone que toda persona podrá presentar acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos expresamente regulados por el legislador.

2.- El problema jurídico que ocupa la atención de este Despacho, radica en determinar si se vulneran o no los Derechos Fundamentales alegados por el señor **ABDIER ARLEY SOLER DUEÑAS** quien actúa como representante legal de **EMERALD TRADE CENTER P.H.**, por parte del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**, la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, y/o **CONSORCIO AG3-OBRAS** al no ejecutar las obras y actividades necesarias en los sumideros y alcantarillas aledañas al Edificio y del Eje ambiental para que ponga fin al peligro inminente

ACCIÓN DE TUTELA No. 2024-00294

ACCIONANTES: ABDIER ARLEY SOLER DUEÑAS quienes actúan como representante legal de EMERALD TRADE CENTER P.H.

ACCIONADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, CONSORCIO AG3-OBRAS

efectuando y corrigiendo en la calzada y en la zona peatonal aledaña al Edificio los drenajes, sumideros y obras necesarias para la correcta evacuación de las aguas lluvias.

Sin embargo, para determinar la procedencia de la acción constitucional de amparo, entre otros criterios, es necesario tener en cuenta que no existan en el ordenamiento jurídico, otros medios eficaces, por tanto, se entrará a analizar por vía jurisprudencial si el presente caso tiene otros mecanismos idóneos para dirimir el conflicto que se presenta y en consecuencia para la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

Requisito de subsidiariedad. Reiteración de Jurisprudencia

La acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual, subsidiario y cautelar, orientado a proteger de manera inmediata los derechos fundamentales que están siendo amenazados o conculcados.

Lo anterior, conforme a lo estipulado en el artículo 86 de la Constitución Política que consagra a la acción de tutela como un mecanismo de naturaleza subsidiaria, para la protección de los derechos fundamentales que sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial. De lo anterior se deduce, que no es la finalidad de esta acción ser un mecanismo alternativo a los otros medios jurisdiccionales existentes, de modo que pueda utilizarse uno u otro sin ninguna distinción, ni fue diseñada para desplazar a los jueces ordinarios del ejercicio de sus atribuciones propias.

Sin embargo, la existencia de otro medio judicial no significa que la intervención del juez de tutela es improcedente o innecesaria, pues deben tenerse en cuenta dos circunstancias especiales a saber: (i), que los medios alternos con que cuenta el interesado deben ser idóneos, esto es, aptos para obtener la protección requerida, con la urgencia que sea del caso y; (ii), que a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, será procedente la acción de tutela cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El primer evento se presenta cuando el medio judicial previsto para resolver la respectiva controversia no resulta idóneo ni eficaz, debido a que, por ejemplo, no permite resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución pronta, por lo que la normativa admite que la acción de tutela proceda excepcionalmente. El requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal.

La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado. Esto significa que un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado.

En relación con el segundo supuesto, esta Corporación ha establecido que cuando la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio, debido a que existe un medio judicial ordinario, es preciso demostrar que la intervención del juez constitucional es necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Tal perjuicio irremediable se caracteriza:

“(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.”

En efecto, el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.¹

¹ T-534-13 M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

Sea lo primero, indicar que, respecto de los derechos de petición incoados por el señor Abdiar Arley Soler Dueñas, las entidades accionadas acreditaron haber contestado dentro del término los mismos, de igual forma, es importante indicar que, la respuesta del derecho de petición no implica que la misma deba ser favorable, pues basta con que sean atendidos todas y cada una de las solicitudes para que el derecho de petición no sea transgredido, situación que se evidencia en el presente asunto.

Ahora bien, sea hace imperativo manifestar, que lo expuesto por la parte accionante no cumple con los requisitos marcados por los preceptos constitucionales, dejando entrever que la presente acción de tutela no está llamada a prosperar por los argumentos expuestos a continuación:

Es importante indicar que, no se puede pretender que a través de esta especial acción, se adopten determinaciones como las aquí solicitadas, por cuanto el Juez de tutela no está llamado a invadir la autonomía de que gozan las otras autoridades para sus pronunciamientos, salvo que se den circunstancias de especial relevancia constitucional que ameriten la toma de decisiones inmediatas para conjurar un daño irreparable, lo que aquí no ocurre, haciendo improcedente el recurso de amparo como mecanismo directo, respecto al otro medio de defensa de que dispone el accionante para la protección de sus derechos, como *derecho colectivo*, goza de la especial protección otorgada por el artículo 88 de la Constitución Política, que regula lo referente a la acción popular, la cual se encuentra establecida como una mecanismo judicial para la protección de los derechos colectivos, principalmente con propósito preventivo, sin embargo, también proceden para el restablecimiento de los mismo luego de ocasionado el daño.

Dicho lo anterior, es evidente que nos encontramos en un caso donde la acción de tutela es improcedente, teniendo en cuenta que el mecanismo idóneo para la protección de los derechos conculcados es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante la vía jurisdiccional, así las cosas la tutela sea hace trivial, y no puede este Despacho soslayar lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional, admitiendo la procedencia de la presente tutela, y además de ello, resolviendo el problema jurídico de fondo.

Ahora bien, es menester precisar que no se configura un perjuicio irremediable, en el entendido que no se cumple con el segundo requisito impuesto por la Corte Constitucional, toda vez que no es una trasgresión de índole súbita, ni tampoco de gran intensidad, haciendo alusión a lo que podría ser un daño inocuo teniendo en cuenta todas las variables expuestas con anterioridad.

Por tanto, se le informa al accionante que cuenta con otro mecanismo idóneo para adelantar el trámite pertinente y se debe realizar ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por lo que no se hace necesaria la intervención del Juez Constitucional ya que la acción de tutela actúa como un mecanismo complementario de defensa ocupando solamente aquellos espacios del derecho que no se encuentran cubiertos por los demás recursos y acciones, o que lo son en forma deficiente o precaria.

COMPETENCIA:

Corresponde a este despacho decidir esta acción de tutela, de acuerdo a las reglas de competencia establecidas en el decreto No. 1382 de 2000, que en su Art. 1º. Numeral 1º. Inciso 3º Reza. “A los jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden Distrital o municipal y contra particulares”.

Por lo anterior y teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, este Estrado Judicial, profiere la siguiente,

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la Juez Segunda de Pequeñas Causas Bogotá – Localidades de Ciudad Bolívar y Tunjuelito, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

ACCIÓN DE TUTELA No. 2024-00294
ACCIONANTES: ABDIER ARLEY SOLER DUEÑAS quienes actúan como representante legal de EMERALD TRADE CENTER P.H.
ACCIONADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, CONSORCIO AG3-OBRAS

RESUELVE:

PRIMERO.- NO CONCEDER la presente acción de tutela, por operar la improcedencia de la acción de tutela, teniendo en cuenta que el mecanismo idóneo para la protección de los derechos conculcados es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE inmediatamente esta decisión a todos los interesados. Por secretaria líbrense las comunicaciones pertinentes.

TERCERO.- ORDENAR que en su oportunidad y de no ser impugnado éste fallo, se envíe el presente expediente, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual REVISION

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA VELOZA JIMÉNEZ.
JUEZ

R.E.H.L.

Firmado Por:
Diana Patricia Veloz Jimenez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Civil Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6bc4a1b1df396b4c4e3d8950e9e1ca2096adff2125146f52aff0d57ef952b196
Documento generado en 24/04/2024 01:17:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor(a)

JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF: **EJECUTIVO**

DTE: **FINANCIERA COMULTRASAN**

DDO: **INGRI MARCELA BONILLA LAMPREA**

RAD: **2022-468**

Por medio del presente escrito me permito presentar la LIQUIDACIÓN del crédito de conformidad con el Art. 446 del C.G.P. de la siguiente manera:

PAGARÉ N°002-0079-003871580

Capital	Fecha Inicial	Fecha Final	Int. E.A.	T. Máx.	Int. Men	# Días	Interés generado
\$12.703.057,00	9-mar-22	31-mar-22	18,47	27,71	2,31%	23	\$224.849,40
\$12.703.057,00	1-abr-22	30-abr-22	19,05	28,58	2,38%	30	\$302.491,54
\$12.703.057,00	1-may-22	31-may-22	19,71	29,57	2,46%	31	\$323.403,95
\$12.703.057,00	1-jun-22	30-jun-22	20,40	30,60	2,55%	30	\$323.927,95
\$12.703.057,00	1-jul-22	31-jul-22	21,28	31,92	2,66%	31	\$349.164,69
\$12.703.057,00	1-ago-22	31-ago-22	22,21	33,32	2,78%	31	\$364.424,24
\$12.703.057,00	1-sep-22	30-sep-22	23,50	35,25	2,94%	30	\$373.152,30
\$12.703.057,00	1-oct-22	31-oct-22	24,61	36,92	3,08%	31	\$403.803,72
\$12.703.057,00	1-nov-22	30-nov-22	25,78	38,67	3,22%	30	\$409.356,01
\$12.703.057,00	1-dic-22	31-dic-22	27,64	41,46	3,46%	31	\$453.520,31
\$12.703.057,00	1-ene-23	31-ene-23	28,84	43,26	3,61%	31	\$473.210,05
\$12.703.057,00	1-feb-23	28-feb-23	30,18	45,27	3,77%	28	\$447.274,64
\$12.703.057,00	1-mar-23	31-mar-23	30,84	46,26	3,86%	31	\$506.026,28
\$12.703.057,00	1-abr-23	30-abr-23	31,39	47,09	3,92%	30	\$498.436,20
\$12.703.057,00	1-may-23	31-may-23	30,27	45,41	3,78%	31	\$496.673,65
\$12.703.057,00	1-jun-23	30-jun-23	29,76	44,64	3,72%	30	\$472.553,72
\$12.703.057,00	1-jul-23	31-jul-23	29,36	44,04	3,67%	31	\$481.742,26
\$12.703.057,00	1-ago-23	31-ago-23	28,75	43,13	3,59%	31	\$471.733,31
\$12.703.057,00	1-sep-23	30-sep-23	28,03	42,05	3,50%	30	\$445.083,36
\$12.703.057,00	1-oct-23	31-oct-23	26,53	39,80	3,32%	31	\$435.307,30
\$12.703.057,00	1-nov-23	30-nov-23	25,52	38,28	3,19%	30	\$405.227,52
\$12.703.057,00	1-dic-23	31-dic-23	25,04	37,56	3,13%	31	\$410.859,21
\$12.703.057,00	1-ene-24	31-ene-24	23,32	34,98	2,92%	31	\$382.637,25
\$12.703.057,00	1-feb-24	29-feb-24	23,31	34,97	2,91%	29	\$357.797,48

TOTAL INTERESES

INTERESES A:

INTERESES DE PLAZO

SANCION COMERCIAL

ABONOS

CAPITAL

\$9.812.656,34

\$0,00

\$0,00

\$0,00

\$0,00

\$12.703.057,00

TOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO

\$22.515.713,34

gerencia@rodriguezcorreaabogados.com | www.rodriguezcorreaabogados.com

BUCARAMANGA

Cra 35 # 46-112
Cabecera del llano
Pbx: (7) 670 4848
Cel: 317 501 6027

BOGOTÁ D.C

Cl 12B No. 9-33 Of. 408
Edificio Sabanas
Tel.(1) 3374893
Cel. 315 745 0626

BARRANQUILLA

CL 102 # 49e- 89 Of. 1204B
Edificio Soho 102
Tell: (5) 3358129
Pbx: (7) 670 4848 Ext 122
Cel. 312 530 4650

TUNJA

Calle 17 No. 11- 51 Of 211B
Edificio Novocenter
Centro de Negocios & Especialidades
Tel. (8) 7401216
Pbx: (7) 670 4848 Ext 119-120



SC-CER681418

PAGARÉ N°070-0079-003813256

Capital	Fecha Inicial	Fecha Final	Int. E.A.	T. Máx.	Int. Men	# Días	Interés generado
\$1.920.048,00	2-may-22	31-may-22	19,71	29,57	2,46%	30	\$47.305,18
\$1.920.048,00	1-jun-22	30-jun-22	20,40	30,60	2,55%	30	\$48.961,22
\$1.920.048,00	1-jul-22	31-jul-22	21,28	31,92	2,66%	31	\$52.775,72
\$1.920.048,00	1-ago-22	31-ago-22	22,21	33,32	2,78%	31	\$55.082,18
\$1.920.048,00	1-sep-22	30-sep-22	23,50	35,25	2,94%	30	\$56.401,41
\$1.920.048,00	1-oct-22	31-oct-22	24,61	36,92	3,08%	31	\$61.034,33
\$1.920.048,00	1-nov-22	30-nov-22	25,78	38,67	3,22%	30	\$61.873,55
\$1.920.048,00	1-dic-22	31-dic-22	27,64	41,46	3,46%	31	\$68.548,91
\$1.920.048,00	1-ene-23	31-ene-23	28,84	43,26	3,61%	31	\$71.524,99
\$1.920.048,00	1-feb-23	28-feb-23	30,18	45,27	3,77%	28	\$67.604,89
\$1.920.048,00	1-mar-23	31-mar-23	30,84	46,26	3,86%	31	\$76.485,11
\$1.920.048,00	1-abr-23	30-abr-23	31,39	47,09	3,92%	30	\$75.337,88
\$1.920.048,00	1-may-23	31-may-23	30,27	45,41	3,78%	31	\$75.071,48
\$1.920.048,00	1-jun-23	30-jun-23	29,76	44,64	3,72%	30	\$71.425,79
\$1.920.048,00	1-jul-23	31-jul-23	29,36	44,04	3,67%	31	\$72.814,62
\$1.920.048,00	1-ago-23	31-ago-23	28,75	43,13	3,59%	31	\$71.301,78
\$1.920.048,00	1-sep-23	30-sep-23	28,03	42,05	3,50%	30	\$67.273,68
\$1.920.048,00	1-oct-23	31-oct-23	26,53	39,80	3,32%	31	\$65.796,04
\$1.920.048,00	1-nov-23	30-nov-23	25,52	38,28	3,19%	30	\$61.249,53
\$1.920.048,00	1-dic-23	31-dic-23	25,04	37,56	3,13%	31	\$62.100,75
\$1.920.048,00	1-ene-24	31-ene-24	23,32	34,98	2,92%	31	\$57.835,05
\$1.920.048,00	1-feb-24	29-feb-24	23,31	34,97	2,91%	29	\$54.080,55

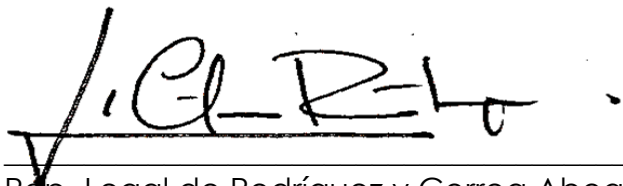
TOTAL INTERESES
INTERESES A:
INTERESES DE PLAZO
SANCION COMERCIAL
ABONOS
CAPITAL

\$1.401.884,65
\$0,00
\$0,00
\$0,00
\$0,00
\$1.920.048,00

TOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO

\$3.321.932,65

Del señor Juez,



Rep. Legal de Rodríguez y Correa Abogados S.A.S.
gerencia@rodriguezcorreaabogados.com

Ericka Hernández C.

BUCARAMANGA

Cra 35 # 46-112
Cabecera del llano
Pbx: (7) 670 4848
Cel: 317 501 6027

BOGOTÁ D.C

Cl 12B No. 9-33 Of. 408
Edificio Sabanas
Tel.(1) 3374893
Cel. 315 745 0626

BARRANQUILLA

CL 102 # 49e- 89 Of. 1204B
Edificio Soho 102
Tell: (5) 3358129
Pbx: (7) 670 4848 Ext 122
Cel. 312 530 4650

TUNJA

Calle 17 No. 11- 51 Of 211B
Edificio Novocenter
Centro de Negocios & Especialidades
Tel. (8) 7401216
Pbx: (7) 670 4848 Ext 119-120



SC-CER681418



Teléfono: (+57) 6779522

320 482 6394

322 475 1901

E-mail:

notificacionjudicial@valoresysoluciones.com

gerencia@valoresysoluciones.com

Dirección: Calle 15 No. 40 – 101 Of. 449

Centro Empresarial Primavera Urbana

Villavicencio - Colombia

Señor

**JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BOGOTÁ**

E. S. D.

Referencia: EJECUTIVO

Demandante: FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO-PRESENTE

Demandado: KATERINE ESTHER CANTILLO ARIZA

Radicado: 11001410300220230002600

Asunto: ALLEGO RELACIÓN DE SALDOS

DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderada de **FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO – PRESENTE** por medio del presente escrito me permito remitir relación de saldos y abonos actualizada desde el momento en que nació la obligación, al igual que los dineros adeudados a la fecha por concepto de capital, interés corriente e interés moratorio; esto, con la finalidad de, que sea tenido en cuenta para la audiencia que esta programada el día 28 de febrero del año en curso.

Agradezco su colaboración.

Cordialmente,

V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP SAS.

R/L DIANA MARCELA OJEDA HERRERA.

C.C. 40.189.830 de Villavicencio.

T.P. No.180.112 del C.S. de la J.

NIT. 901.228.355-8

Envigado, 19 de febrero de 2024

Titular: **CANTILLO ARIZA KATERINE ESTHER**
Cedula: **32838209**

Mora desde: **agosto 06 de 2022**
Tasa pactada en el pagaré: **25%NA**

Saldo de la obligación a agosto 06 de 2022

Capital:	\$7.950.495
Intereses corrientes:	\$839.899
Intereses por mora*:	\$0
Total:	\$8.790.394

Saldo de la obligación a febrero 19 de 2024

Capital:	\$7.950.495
Intereses corrientes:	\$839.899
Intereses por mora*:	\$4.164.082
Total:	\$12.954.476

*intereses liquidados a la tasa máxima legal permitida, ver tabla anexa.

Cordialmente,



Carlos Esteban García Camargo
Analista de cartera

Concepto	Fecha de corte	T. Int. Mora	Dias liq	Capital	Int. remuneratorio	Int. Mora	Abono capital	Abono Int. remuneratorio	Abono Int. Mora	Abono seguro	Total abono	Capital despues de abono	Int. Remuneratorio despues de abono	Int. Mora despues de abono	Saldo total despues de abono
Inicio demanda	6/08/2022			7.950.495		-						7.950.495	-	-	7.950.495
Cierre mes	31/08/2022	33,32%	25	7.950.495	839.899	160.375	-	-	-	-	-	7.950.495	839.899	160.375	8.950.769
Cierre mes	30/09/2022	35,25%	29	7.950.495	839.899	356.135	-	-	-	-	-	7.950.495	839.899	356.135	9.146.529
Cierre mes	31/10/2022	36,92%	30	7.950.495	839.899	567.073	-	-	-	-	-	7.950.495	839.899	567.073	9.357.467
Cierre mes	30/11/2022	38,67%	29	7.950.495	839.899	779.237	-	-	-	-	-	7.950.495	839.899	779.237	9.569.631
Cierre mes	31/12/2022	41,40%	30	7.950.495	839.899	1.012.101	-	-	-	-	-	7.950.495	839.899	1.012.101	9.802.495
Cierre mes	31/01/2023	43,26%	30	7.950.495	839.899	1.253.882	-	-	-	-	-	7.950.495	839.899	1.253.882	10.044.276
Cierre mes	28/02/2023	45,27%	27	7.950.495	839.899	1.479.698	-	-	-	-	-	7.950.495	839.899	1.479.698	10.270.092
Cierre mes	31/03/2023	46,26%	30	7.950.495	839.899	1.735.640	-	-	-	-	-	7.950.495	839.899	1.735.640	10.526.034
Cierre mes	30/04/2023	47,09%	29	7.950.495	839.899	1.986.657	-	-	-	-	-	7.950.495	839.899	1.986.657	10.777.051
Cierre mes	31/05/2023	45,41%	30	7.950.495	839.899	2.238.613	-	-	-	-	-	7.950.495	839.899	2.238.613	11.029.007
Cierre mes	30/06/2023	44,64%	29	7.950.495	839.899	2.478.541	-	-	-	-	-	7.950.495	839.899	2.478.541	11.268.935
Cierre mes	31/07/2023	44,04%	30	7.950.495	839.899	2.724.030	-	-	-	-	-	7.950.495	839.899	2.724.030	11.514.424
Cierre mes	31/08/2023	43,13%	30	7.950.495	839.899	2.965.191	-	-	-	-	-	7.950.495	839.899	2.965.191	11.755.585
Cierre mes	30/09/2023	42,05%	29	7.950.495	839.899	3.193.205	-	-	-	-	-	7.950.495	839.899	3.193.205	11.983.599
Cierre mes	31/10/2023	39,80%	30	7.950.495	839.899	3.418.313	-	-	-	-	-	7.950.495	839.899	3.418.313	12.208.707
Cierre mes	30/11/2023	38,28%	29	7.950.495	839.899	3.628.625	-	-	-	-	-	7.950.495	839.899	3.628.625	12.419.019
Cierre mes	31/12/2023	37,56%	30	7.950.495	839.899	3.842.735	-	-	-	-	-	7.950.495	839.899	3.842.735	12.633.129
Cierre mes	31/01/2024	34,98%	30	7.950.495	839.899	4.043.973	-	-	-	-	-	7.950.495	839.899	4.043.973	12.834.367
Cierre mes	19/02/2024	34,97%	18	7.950.495	839.899	4.164.082	-	-	-	-	-	7.950.495	839.899	4.164.082	12.954.476

Bogotá D.C., 08 de marzo de 2024

Señor

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE- LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.**

**Referencia: PROCESO EJECUTIVO DE LA CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR “COLSUBSIDIO” contra ÁNGELA LORENA ARIAS MARTÍNEZ,
Rad. 2023-00579**

ASUNTO: ALLEGO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

MARTHA AURORA GALINDO CARO, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma y vecina de la ciudad de Bogotá, en mi condición de Apoderada **DE LA CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR “COLSUBSIDIO”**, tal como consta en el poder que obra en el expediente, mediante el presente escrito, me permito **ALLEGAR** la liquidación de crédito, del proceso en referencia.

Respetuosamente.



MARTHA A. GALINDO CARO
C.C. No. 41.733.815 de Bogotá
T.P. No. 144.840 del C.S. de la J.

INTERESES MORATORIOS SOBRE CAPITAL								
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE- LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C. DE LA CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR "COLSUBSIDIO" contra ÁNGELA LORENA ARIAS MARTÍNEZ, Rad. 2023-00579								
TASA ANUAL (Int.Ban.Co rr)	DESDE	HASTA	DIAS	TASA NOMINAL VENCIDA MENSUAL	TASA NOMINAL VENCIDA DIARIA	CAPITAL	INTERÉS MORATORIO POR MES	TOTAL
28,84%	27/01/2023	31/01/2023	5	2,403%	0,080%	\$ 35.322.704,00	\$ 141.487,05	\$ 35.464.191,05
30,18%	1/02/2023	28/02/2023	28	2,515%	0,084%	\$ 35.322.704,00	\$ 829.141,61	\$ 36.151.845,61
28,84%	1/03/2023	31/03/2023	31	2,403%	0,080%	\$ 35.322.704,00	\$ 877.219,73	\$ 36.199.923,73
31,39%	1/04/2023	30/04/2023	30	2,616%	0,087%	\$ 35.322.704,00	\$ 923.983,07	\$ 36.246.687,07
30,27%	1/05/2023	31/05/2023	31	2,523%	0,084%	\$ 35.322.704,00	\$ 920.715,72	\$ 36.243.419,72
29,76%	1/06/2023	30/06/2023	30	2,480%	0,083%	\$ 35.322.704,00	\$ 876.003,06	\$ 36.198.707,06
29,36%	1/07/2023	28/07/2023	31	2,447%	0,082%	\$ 35.322.704,00	\$ 893.036,45	\$ 36.215.740,45
28,75%	1/08/2023	31/08/2023	31	2,396%	0,080%	\$ 35.322.704,00	\$ 874.482,22	\$ 36.197.186,22
28,03%	1/09/2023	30/09/2023	30	2,336%	0,078%	\$ 35.322.704,00	\$ 825.079,49	\$ 36.147.783,49
26,53%	1/10/2023	31/10/2023	31	2,211%	0,074%	\$ 35.322.704,00	\$ 806.956,98	\$ 36.129.660,98
25,52%	1/11/2023	30/11/2023	30	2,127%	0,071%	\$ 35.322.704,00	\$ 751.196,17	\$ 36.073.900,17
25,04%	1/12/2023	31/12/2023	31	2,087%	0,070%	\$ 35.322.704,00	\$ 761.635,99	\$ 36.084.339,99
23,32%	1/01/2024	31/01/2024	31	1,943%	0,065%	\$ 35.322.704,00	\$ 709.319,14	\$ 36.032.023,14
23,31%	1/02/2024	29/02/2024	29	1,943%	0,065%	\$ 35.322.704,00	\$ 663.272,07	\$ 35.985.976,07
23,31%	1/03/2024	8/03/2024	8	1,943%	0,065%	\$ 35.322.704,00	\$ 182.971,61	\$ 35.505.675,61
TOTAL INTERES MORATORIO							\$ 10.065.871,71	

CAPITAL ACELERADO	\$ 35.322.704,00
INTERES CORRIENTE	\$ 1.196.526,00
INTERES MORATORIO	\$ 10.065.871,71
TOTAL	\$ 46.585.101,71

TOTAL: CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO UN PESOS MTE (\$46.585.101)



LUZ NELLY DIAZ ESPEJO
ABOGADA
Calle 17 No. 8-35 OF. 503 BOGOTA D.C. – MOVIL. 315-7550610
Lunediez2002@yahoo.com

SEÑOR
JUEZ SEGUNDO (2º.) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE UNIDAD RESIDENCIAL RISARALDA P.H. NIT
800.099.017-2 CONTRA ORLANDO BOHORQUEZ MELGAREJO C.C.
79.312.389 - EXP. 11001410300220210019600

En mi calidad de apoderada judicial dentro del proceso en referencia, atendiendo a su requerimiento adjunto la liquidación del crédito de acuerdo con lo establecido en el mandamiento de pago y en la sentencia, discriminado así:

CAPITAL A PAGAR A FEBRERO 29 DEL 2024	\$9.809.097
INTERESES A FEBRERO 29 DEL 2024	\$4.703.895
TOTAL	\$14.512.992

Igualmente, adjunto certificación de representación legal.

Atentamente,

LUZ NELLY DIAZ ESPEJO
C.C. 52.116.517 de Bogotá D.C.
T.P. 130.437 C.S. de la J.

MES CUOTA	VENCIMIENTO	VLR. CUOTA	TASA INTERES	INT. MORA	CUOTAS	INTERESES
01/03/2019	31/03/2019	97697	2.42%	2364	48	113485
01/04/2019	30/04/2019	149900	2.41%	3613	47	169792
01/01/2020	31/01/2020	7200	2.34%	168	38	6402
01/02/2020	29/02/2020	158900	2.38%	3782	37	139927
01/03/2020	31/03/2020	158900	2.36%	3750	36	135001
01/04/2020	30/04/2020	158900	2.33%	3702	35	129583
01/05/2020	31/05/2020	158900	2.27%	3607	34	122639
01/06/2020	30/06/2020	158900	2.26%	3591	33	118508
01/07/2020	31/07/2020	158900	2.66%	4227	32	135256
01/08/2020	31/08/2020	158900	2.28%	3623	31	112311
01/09/2020	30/09/2020	158900	2.29%	3639	30	109164
01/10/2020	31/10/2020	158900	2.26%	3591	29	104143
01/11/2020	30/11/2020	158900	2.23%	3543	28	99217
01/12/2020	31/12/2020	158900	2.18%	3464	27	93529
01/01/2021	31/01/2021	161500	2.16%	3488	26	90698
01/02/2021	28/02/2021	161500	2.19%	3537	25	88421
01/03/2021	31/03/2021	161500	2.17%	3505	24	84109
01/04/2021	30/04/2021	161500	2.16%	3488	23	80233
01/05/2021	31/05/2021	161500	2.15%	3472	22	76390
01/06/2021	30/06/2021	161500	2.15%	3472	21	72917
01/07/2021	31/07/2021	161500	2.14%	3456	20	69122
01/08/2021	31/08/2021	161500	2.15%	3472	19	65973
01/09/2021	30/09/2021	161500	2.14%	3456	18	62210
ABONO 24/9/21	-700000					
CAPITAL	\$ 3,456,197					
INTERESES	\$826,999		SALDO INTERESES SEPT.2021		\$126,999	
MENOS ABONO	-\$700,000					
	\$3,583,196					
01/10/2021	31/10/2021	161500	2.13%	3440	28	96319
01/11/2021	30/11/2021	161500	2.15%	3472	27	93751
01/12/2021	31/12/2021	161500	2.12%	3424	26	89019
01/01/2022	31/01/2022	161500	2.15%	3472	25	86806
01/02/2022	28/02/2022	161500	2.28%	3682	24	88373
01/03/2022	31/03/2022	161500	2.30%	3715	23	85434
01/04/2022	30/04/2022	161500	2.38%	3844	22	84561
01/05/2022	31/05/2022	161500	2.46%	3973	21	83431
01/06/2022	30/06/2022	161500	2.55%	4118	20	82365
01/07/2022	30/07/2022	172800	2.66%	4596	19	87333
01/08/2022	30/08/2022	172800	2.77%	4787	18	86158
01/09/2022	30/09/2022	172800	2.93%	5063	17	86072
01/10/2022	30/10/2022	172800	2.52%	4355	16	69673
01/11/2022	30/11/2022	172800	3.22%	5564	15	83462
01/12/2022	30/12/2022	172800	3.45%	5962	14	83462
01/01/2023	30/01/2023	172800	4.90%	8467	13	110074
01/02/2023	30/02/2023	172800	3.77%	6515	12	78175
01/03/2023	30/03/2023	172800	3.85%	6653	11	73181
01/04/2023	30/04/2023	172800	3.92%	6774	10	67738
01/05/2023	30/05/2023	172800	3.78%	6532	9	58787
01/06/2023	30/06/2023	190600	3.72%	7090	8	56723

EXTRA01/06/2023	30/06/2023	1283200	3.72%	47735	8	381880
01/07/2023	30/07/2023	190600	3.67%	6995	7	48965
01/08/2023	30/08/2023	190600	3.59%	6843	6	41055
01/09/2023	30/09/2023	190600	3.50%	6671	5	33355
01/10/2023	30/10/2023	190600	3.31%	6309	4	25235
01/11/2023	30/11/2023	190600	3.19%	6080	3	18240
01/12/2023	30/12/2023	190600	3.19%	6080	2	12160
01/01/2023	30/01/2023	190600	3.19%	6080	1	6080
01/02/2023	29/02/2023	190600	3.19%	6080	0	0
CAPITAL		\$ 9,809,097				
INTERESES		\$ 4,576,896				
SALDO INTERES SEPT/2021		\$ 126,999				
TOTAL		\$ 14,512,992				

UNIDAD RESIDENCIAL RISARALDA P.H.
Nit: 800.099.017-2

El suscrito Administrador de UNIDAD RESIDENCIAL RISARALDA P.H., certifica que el señor ORLANDO MELGAREJO ORLANDO C.C. 79.312.389, en su condición de propietario del APARTAMENTO 315 INT. 6 adeuda desde MARZO DEL 2019 a la fecha la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$14.512.992), por cuotas de administración y cuotas extraordinarias más sus correspondientes intereses de mora :

315 INT6						
MES CUOTA	VENCIMIENTO	VLR. CUOTA	TASA INTERES	INT. MORA	CUOTAS	INTERESES
3/1/2019	3/31/2019	97697	2,42%	2364	48	113485
4/1/2019	4/30/2019	149900	2,41%	3613	47	169792
1/1/2020	1/31/2020	7200	2,34%	168	38	6402
2/1/2020	2/29/2020	158900	2,38%	3782	37	139927
3/1/2020	3/31/2020	158900	2,36%	3750	36	135001
4/1/2020	4/30/2020	158900	2,33%	3702	35	129583
5/1/2020	5/31/2020	158900	2,27%	3607	34	122639
6/1/2020	6/30/2020	158900	2,26%	3591	33	118508
7/1/2020	7/31/2020	158900	2,66%	4227	32	135256
8/1/2020	8/31/2020	158900	2,28%	3623	31	112311
9/1/2020	9/30/2020	158900	2,29%	3639	30	109164
10/1/2020	10/31/2020	158900	2,26%	3591	29	104143
11/1/2020	11/30/2020	158900	2,23%	3543	28	99217
12/1/2020	12/31/2020	158900	2,18%	3464	27	93529
1/1/2021	1/31/2021	161500	2,16%	3488	26	90698
2/1/2021	2/28/2021	161500	2,19%	3537	25	88421
3/1/2021	3/31/2021	161500	2,17%	3505	24	84109
4/1/2021	4/30/2021	161500	2,16%	3488	23	80233
5/1/2021	5/31/2021	161500	2,15%	3472	22	76390
6/1/2021	6/30/2021	161500	2,15%	3472	21	72917
7/1/2021	7/31/2021	161500	2,14%	3456	20	69122
8/1/2021	8/31/2021	161500	2,15%	3472	19	65973
9/1/2021	9/30/2021	161500	2,14%	3456	18	62210
ABONO 24/9/21	-700000					
CAPITAL	\$ 3.456.197					
INTERESES	\$826.999		SALDO INTERESES SEPT.2021		\$126.999	
MENOS ABONO	-\$700.000					
	\$3.583.196					
10/1/2021	10/31/2021	161500	2,13%	3440	28	96319
11/1/2021	11/30/2021	161500	2,15%	3472	27	93751
12/1/2021	12/31/2021	161500	2,12%	3424	26	89019

UNIDAD RESIDENCIAL RISARALDA P.H.

Nit: 800.099.017-2

El suscrito Administrador de UNIDAD RESIDENCIAL RISARALDA P.H., certifica que el señor ORLANDO MELGAREJO ORLANDO C.C. 79.312.389, en su condición de propietario del APARTAMENTO 315 INT. 6 adeuda desde MARZO DEL 2019 a la fecha la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$14.512.992), por cuotas de administración y cuotas extraordinarias más sus correspondientes intereses de mora :

315 INT6						
MES CUOTA	VENCIMIENTO	VLR. CUOTA	TASA INTERES	INT. MORA	CUOTAS	INTERESES
3/1/2019	3/31/2019	97697	2,42%	2364	48	113485
4/1/2019	4/30/2019	149900	2,41%	3613	47	169792
1/1/2020	1/31/2020	7200	2,34%	168	38	6402
2/1/2020	2/29/2020	158900	2,38%	3782	37	139927
3/1/2020	3/31/2020	158900	2,36%	3750	36	135001
4/1/2020	4/30/2020	158900	2,33%	3702	35	129583
5/1/2020	5/31/2020	158900	2,27%	3607	34	122639
6/1/2020	6/30/2020	158900	2,26%	3591	33	118508
7/1/2020	7/31/2020	158900	2,66%	4227	32	135256
8/1/2020	8/31/2020	158900	2,28%	3623	31	112311
9/1/2020	9/30/2020	158900	2,29%	3639	30	109164
10/1/2020	10/31/2020	158900	2,26%	3591	29	104143
11/1/2020	11/30/2020	158900	2,23%	3543	28	99217
12/1/2020	12/31/2020	158900	2,18%	3464	27	93529
1/1/2021	1/31/2021	161500	2,16%	3488	26	90698
2/1/2021	2/28/2021	161500	2,19%	3537	25	88421
3/1/2021	3/31/2021	161500	2,17%	3505	24	84109
4/1/2021	4/30/2021	161500	2,16%	3488	23	80233
5/1/2021	5/31/2021	161500	2,15%	3472	22	76390
6/1/2021	6/30/2021	161500	2,15%	3472	21	72917
7/1/2021	7/31/2021	161500	2,14%	3456	20	69122
8/1/2021	8/31/2021	161500	2,15%	3472	19	65973
9/1/2021	9/30/2021	161500	2,14%	3456	18	62210
ABONO 24/9/21	-700000					
CAPITAL	\$ 3.456.197					
INTERESES	\$826.999		SALDO INTERESES SEPT.2021		\$126.999	
MENOS ABONO	-\$700.000					
	\$3.583.196					
10/1/2021	10/31/2021	161500	2,13%	3440	28	96319
11/1/2021	11/30/2021	161500	2,15%	3472	27	93751
12/1/2021	12/31/2021	161500	2,12%	3424	26	89019

1/1/2022	1/31/2022	161500	2,15%	3472	25	86806
2/1/2022	2/28/2022	161500	2,28%	3682	24	88373
3/1/2022	3/31/2022	161500	2,30%	3715	23	85434
4/1/2022	4/30/2022	161500	2,38%	3844	22	84561
5/1/2022	5/31/2022	161500	2,46%	3973	21	83431
6/1/2022	6/30/2022	161500	2,55%	4118	20	82365
7/1/2022	7/30/2022	172800	2,66%	4596	19	87333
8/1/2022	8/30/2022	172800	2,77%	4787	18	86158
9/1/2022	9/30/2022	172800	2,93%	5063	17	86072
10/1/2022	10/30/2022	172800	2,52%	4355	16	69673
11/1/2022	11/30/2022	172800	3,22%	5564	15	83462
12/1/2022	12/30/2022	172800	3,45%	5962	14	83462
1/1/2023	1/30/2023	172800	4,90%	8467	13	110074
2/1/2023	30/02/2023	172800	3,77%	6515	12	78175
3/1/2023	3/30/2023	172800	3,85%	6653	11	73181
4/1/2023	4/30/2023	172800	3,92%	6774	10	67738
5/1/2023	5/30/2023	172800	3,78%	6532	9	58787
6/1/2023	6/30/2023	190600	3,72%	7090	8	56723
EXTRA01/06/2023	6/30/2023	1283200	3,72%	47735	8	381880
7/1/2023	7/30/2023	190600	3,67%	6995	7	48965
8/1/2023	8/30/2023	190600	3,59%	6843	6	41055
9/1/2023	9/30/2023	190600	3,50%	6671	5	33355
10/1/2023	10/30/2023	190600	3,31%	6309	4	25235
11/1/2023	11/30/2023	190600	3,19%	6080	3	18240
12/1/2023	12/30/2023	190600	3,19%	6080	2	12160
1/1/2023	1/30/2023	190600	3,19%	6080	1	6080
2/1/2023	29/02/2023	190600	3,19%	6080	0	0
CAPITAL		\$ 9.809.097				
INTERESES		\$ 4.576.896				
SALDO INTERES 9/2021		\$ 126.999				
TOTAL		\$ 14.512.992				

La anterior certificación se expide con fines judiciales, al VEINTE (27) del mes de FEBRERO 2024.

Cordialmente:

LUIS SIGIFREDO MARGAS VELOSA

C.C.19.329.808

REPRESENTANTE LEGAL

UNIDAD REGISTRAL
DOMINIO REGISTRAL

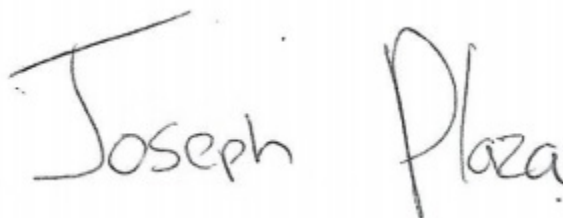
ALCALDIA LOCAL DE TUNJUELITO
DESPACHO ALCALDE LOCAL**Bogotá D.C.,
EL(LA) SUSCRITO ALCALDE (SA) LOCAL DE TUNJUELITO****HACE CONSTAR**

Que mediante la Resolución Administrativa y/o registro en base de datos de propiedad horizontal 140 del 3 de Agosto de 2004, fue inscrita por la Alcaldía Local de TUNJUELITO, la Personería Jurídica para el (la) AGRUPACIÓN RESIDENCIAL UNIDAD RESIDENCIAL RISARALDA - PROPIEDAD HORIZONTAL, entidad sin ánimo de lucro, ubicada en la CL52FSUR#24A-35 de esta ciudad, conforme a lo previsto en el Artículo 8 de la Ley 675 de 2001.

La solicitud de inscripción se acompaña con las fotocopias de la Escritura Pública No. 687 del 5 de Marzo de 2003, corrida ante la Notaría 21 del Círculo Notarial de Bogotá D.C. y registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos en el folio de matrícula 50S815271. Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 675 de 2001, mediante el cual se establece que, a partir de su entrada en vigencia, los edificios y conjuntos sometidos a los regímenes consagrados en las Leyes 182 de 1948, 16 de 1985 y 428 de 1998, se entienden incorporados al "*Régimen de Propiedad Horizontal*".

Que mediante acta No. 001 del 8 de junio de 2023 se eligió a:
LUIS SIGIFREDO VARGAS VELOSA con CÉDULA DE CIUDADANÍA 19329808, quien actuará como Administrador y REPRESENTANTE LEGAL durante el periodo del 1 de julio de 2023 al 30 de junio de 2024.

Se suscribe la presente certificación teniendo en cuenta el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, artículo 8 de la ley 675 del 2001 y el artículo 50 del decreto 854 del 2001.



**JOSEPH SWITER PLAZA PINILLA
ALCALDE(SA) LOCAL DE TUNJUELITO**

La firma mecánica plasmada en el presente documento tiene plena validez para efectos legales de conformidad con el decreto 2150 de 1995 y Resolución No 447 del 20 de Junio de 2011

Se suscribe la presente certificación, teniendo como base el artículo 8º de la ley 675 de 2001 y los postulados de la buena fe, señalados en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia la cual establece: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas..."



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA
GOBIERNO

Radicado No. 20245730305611

Fecha: 07/03/2024 6:55:47 p. m.



La presente constancia se expide en Bogotá D.C. el 07/03/2024 6:55:47 p. m.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



MARTÍNEZ GRAJALES

ABOGADOS

SOLUCIONES
JURÍDICAS

Más que una alternativa, somos una solución

Abril 10 de 2024

Señor

**JUZGADO 02 MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE -
BOGOTÁ - BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: **SERVICIOS FINANCIEROS SERFINANZA S.A. COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO**

DEMANDADO: **JORGE LUIS ROMERO VILLANUEVA**

RADICADO: 2023-00577

MARILIANA MARTINEZ GRAJALES, mayor y vecina de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.689.201 expedida en Palmira (Valle) y portadora de la tarjeta profesional No. 341.071 del Consejo Superior de la Judicatura, abogada en ejercicio, obrando en mi calidad de apoderada judicial especial de la parte demandante, por medio del presente memorial, me permito aportar la liquidación del crédito para que sea objeto de su aprobación así:

AÑO 2023								
	CAPITAL	RES.	I.B.C.	% MORA	INIC. - VIG.	FIN. - VIG.	DIAS	INTERESES
Feb	\$ 31.972.318	100	30,18	45,27	1/02/2023	28/02/2023	1	\$ 40.205
Mar	\$ 31.972.318	236	30,84	46,26	1/03/2023	31/03/2023	31	\$ 1.273.617
Abr	\$ 31.972.318	472	31,39	47,085	1/04/2023	30/04/2023	30	\$ 1.254.514
May	\$ 31.972.318	0606	30,27	45,405	1/05/2023	31/05/2023	31	\$ 1.250.078
Jun	\$ 31.972.318	0766	29,76	44,64	1/06/2023	30/06/2023	30	\$ 1.189.370
Jul	\$ 31.972.318	0945	29,36	44,04	1/07/2023	31/07/2023	31	\$ 1.212.497
Ago	\$ 31.972.318	1090	28,75	43,125	1/08/2023	31/08/2023	31	\$ 1.187.305
Sep	\$ 31.972.318	1328	28,03	42,045	1/09/2023	30/09/2023	30	\$ 1.120.230
Oct	\$ 31.972.318	1520	26,53	39,795	1/10/2023	31/10/2023	31	\$ 1.095.625
Nov	\$ 31.972.318	1801	25,52	38,28	1/11/2023	30/11/2023	30	\$ 1.019.917
Dic	\$ 31.972.318	2074	25,04	37,56	1/12/2023	31/12/2023	31	\$ 1.034.091
TOTAL DE INTERESES MORATORIOS =								\$ 11.677.450

AÑO 2024								
	CAPITAL	RES.	I.B.C.	% MORA	INIC. - VIG.	FIN. - VIG.	DIAS	INTERESES
Ene	\$ 31.972.318	2331	28,54	42,81	1/01/2024	31/01/2024	31	\$ 1.178.633
Feb	\$ 31.972.318	0150	27,66	41,49	1/02/2024	29/02/2024	29	\$ 1.068.595
Mar	\$ 31.972.318	400	27,47	41,205	1/03/2024	31/03/2024	31	\$ 1.134.444
Abr	\$ 31.972.318	0598	25,35	38,025	1/04/2024	30/04/2024	10	\$ 337.708
TOTAL DE INTERESES MORATORIOS =								\$ 3.719.380

TOTAL LIQUIDACION DE INTERESES	\$ 15.396.829
CAPITAL	\$ 31.972.318
GRAN TOTAL	\$ 47.369.147



MARTÍNEZ GRAJALES

ABOGADOS

SOLUCIONES
JURÍDICAS

Más que una alternativa, somos una solución

Del Señor Juez, Atentamente,

MARILIANA MARTINEZ GRAJALES

CC. 29.89.201 de Palmira

T.P. 341.071 del C.S. de la J.

MARTÍNEZ GRAJALES

ABOGADOS



Señor

JUZGADO 002 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

REF

DEMANDANTE

DEMANDADO

RADICADO

PROCESO EJECUTIVO

PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG

JEISSON CIBEL ROJAS ORTIZ

11001410300220230062500

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

JORGE ALEXANDER CLEVES NARVÁEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la **C.C N° 79.882.180** de Bogotá y con tarjeta profesional de Abogado **N°167.695** del C.S.J. actuando como apoderado especial de la parte demandante de acuerdo con el poder otorgado por la entidad **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG**, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, representada legalmente por la Dra. **CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLOA**, mayor de edad, identificada con la **C.C N° 52.341.849**, domiciliada en la ciudad de Bogotá, todo lo cual se acredita con la Escritura Pública N° 1.577 del 07 de febrero de 2023, expedida por la Notaria 29 del Círculo de Bogotá, con su respectivo certificado de vigencia, y a la vez con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, por medio del presente me permito allegar al Despacho liquidación de crédito en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

PAGARÉ No. 2L668225

PRIMERO: Por la suma de **DOCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$12'376,224.00)** por concepto del capital insoluto del pagaré que obra en el proceso.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios, liquidados sobre el capital referido en el numeral primero a la tasa máxima fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia a partir de la fecha de exigibilidad y hasta que se cause el pago. (Artículo 884 C.Co.)



Av. Cra. 45 # 118 – 30 Oficina 301 Bogotá- Colombia



www.prossem.com.co



601 794 6001

LIQUIDACION DE CREDITO							
CUOTA						INSTRUCCIÓN	
CAPITAL:		12.376.224,00	FECHA MANDAMIENTO		24/06/2023		
VIGENCIA		Brio. Cte.	xima Autorizada		TASA	LIQUIDACION	
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	FINAL	DÍAS	INTERESES
24-jun-23	30-jun-23	29,76%	44,64%	3,12%	3,12%	7	90.198,09
1-jul-23	31-jul-23	29,36%	44,04%	3,09%	3,09%	31	394.881,00
1-ago-23	31-ago-23	28,75%	43,13%	3,03%	3,03%	31	387.881,61
1-sep-23	30-sep-23	28,03%	42,05%	2,97%	2,97%	30	367.322,96
1-oct-23	31-oct-23	26,53%	39,80%	2,83%	2,83%	31	362.057,32
1-nov-23	30-nov-23	25,52%	38,28%	2,74%	2,74%	30	338.827,07
1-dic-23	31-dic-23	25,04%	37,56%	2,69%	2,69%	31	344.406,66
1-ene-24	31-ene-24	23,32%	34,98%	2,53%	2,53%	31	323.701,52
1-feb-24	29-feb-24	23,31%	34,97%	2,53%	2,53%	29	302.703,95
1-mar-24	31-mar-24	22,20%	33,30%	2,42%	2,42%	18	180.013,46
Total Intereses							3.091.993,62
Capital							12.376.224,00
Intereses Moratorios							3.091.993,62
TOTAL: CAPITAL+INTERESES:							\$15.468.217,62

Atentamente,

JORGE ALEXANDER CLEVES NARVÁEZ

Apoderado Judicial.

C.C N° 79.882.180 de Bogotá

T.P N° 167.695 del C.S.J.

E. Erika Diaz



Av. Cra. 45 # 118 – 30 Oficina 301 Bogotá- Colombia



www.prossem.com.co



601 794 6001



Señor,
JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA No.: 110014103002-2023-00289-00.

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

PROCESO EJECUTIVO DE **ELIFONSO CRUZ GAITÁN** contra **GABRIEL ALBERTO RODRIGUEZ, JEIMY NATALY ROMERO RAMIREZ y FABIOLA RODRIGUEZ.**

ELIFONSO CRUZ GAITAN, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma y obrando en calidad de apoderado judicial de la parte actora, muy respetuosamente me dirijo con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado a través de auto de fecha 21 de marzo de 2024, notificado por estado el 22 de marzo de 2024, de la siguiente manera:

1.- Aportar **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** de conformidad con lo contemplado en el Artículo 446 del Código General del Proceso, así:

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
05 DE ABRIL DE 2024.

CLÁSULA PENAL		\$ 2.250.000,00
CÁNONES DE ARRIENDO CAUSADOS DESDE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA		
No.	Fecha de vencimiento	Valor
1	25/01/2023 A 05/02/2023	\$ 250.000,00
TOTAL		\$ 250.000,00

Es menester informar a su Señoría, que la entrega del inmueble efectiva por parte de los demandados, se realizó en el mes de febrero de 2023, por lo que la liquidación de los cánones dejados de pagar, se liquida hasta el 05 de febrero de 2023.

CÁNONES DE ARRIENDO CAUSADOS Y NO PAGADOS		
No.	Fecha de vencimiento	Valor
1	05/08/2022	\$ 750.000,00
2	05/09/2022	\$ 750.000,00
3	05/10/2022	\$ 750.000,00
4	05/11/2022	\$ 750.000,00
5	05/12/2022	\$ 750.000,00
6	05/01/2023	\$ 750.000,00
TOTAL		\$4.500.000,00

TOTAL DE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO **\$ 7.000.000,00**

Del Señor Juez,

Firmado
digitalmente por
ELIFONSO CRUZ
GAITAN
Fecha: 2024.04.05
13:54:16 -05'00'

ELIFONSO CRUZ GAITAN.
C.C N° 79.380.350 de Bogotá
T.P N° 118.955 del C.S de la J.

Elaboró: Marilyn Cobos 03/04/2024

Señora

**JUEZ SEGUNDA (02) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE -
LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C.**

E. _____ S. _____ D.

**PROCESO: ACCION REIVINDICATORIA CIVIL
DE: LIZ KATHERINE LEAL CHILATRA
CONTRA: CECILIA LARA DE HERNANDEZ
RAD.: 2023 - 821**

ANDRES RICARDO ALFONSO REYES, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía 80.880.269, domiciliado y residente en Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional 230.410 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo debidamente registrado en el U.R.N.A., andresalfonsoabogado@gmail.com, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada dentro del tramite de la referencia, me dirijo a su Despacho a efectos de interponer recurso de REPOSICIÓN y en SUBSIDIO el de APELACIÓN, en contra del inciso denominado, SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDANTE - DOCUMENTALES, en su aparte “y en desarrollo de las excepciones”, del auto del pasado 07 de marzo del 2024.

Lo anterior, teniendo en cuenta, que, dentro del mismo auto objeto de alzada, no se tuvieron en cuenta las excepciones presentadas, por no descorrer traslado en termino, así las cosas, no es dable agregar la documentación anexada a estas, por no ser tenida en cuenta la acción, por fenecer en silencio.

Atentamente,



ANDRES RICARDO ALFONSO REYES

C.C. 80.880.269

T.P. 230.410 del C. S. de la J.

andresalfonsoabogado@gmail.com

3214183526



Bogotá, D.C. 13 de marzo de 2024.

Señor:

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE-
LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ.
E.S.D.**

Referencia: **MEMORIAL RECURSO.**

Proceso: **VERBAL SUMARIO ACCIÓN REIVINDICATORIA.**

Demandante: **LIZ KATHERINE LEAL CHILATRA.**

Demandado: **CECILIA LARA DE HERNANDEZ.**

Radicado: **11041410300220230082100.**

DIANA CAROLINA AYALA RODRIGUEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.960.112 de Bogotá, correo electrónico abogadadcar@gmail.com, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 231098 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la señora, **LIZ KATHERINE LEAL CHILATRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.024.493.012 de Bogotá, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, por medio del presente escrito, estando dentro del término legal y oportuno procedo a interponer recurso contra el auto de fecha 07 de marzo de 2024, estado No. 12, fecha 08 de marzo de 2024, punto primero y segundo, con fundamento en los siguiente:

No se puede aducir ilegalidad en un auto emitido por un juzgado, así como lo sustenta el apoderado de la contraparte, básicamente es un principio de confianza legítima que todas las actuaciones de las autoridades, están, se suponen, se hacen de manera legal y no existe unanimidad en las decisiones de los juzgados en ese aspecto, porque algunos no emitan autos y otros como este despacho emita un auto (que corre traslado a las excepciones por el termino de 3 días, con fecha de estado 14-02-2024), que fue al que se le dio cumplimiento; a la letra, así lo explica el Tribunal Administrativo de Sucre, Sala Segunda de Decisión Oral, del 10 de octubre de 2013, magistrado ponente, RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY, 70001333300520130012001” Conforme a la jurisprudencia, la declaratoria de ilegalidad de una providencia es procedente, cuando se incurre en un ostensible error judicial en la decisión adoptada, a tal punto, que se hayan puesto en juego los derechos fundamentales de las partes en un proceso y la validez del orden jurídico, de lo contrario, no es admisible cambiar una providencia, cuando no se está frente a estos supuestos, en razón al carácter vinculante que la decisión tiene, tanto para las partes, como para el Juez que la profiere”

Si bien es cierto que el art. 9 de la ley 2213 de 2022 indica: **PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Cabe resaltar que en ningún momento acuse recibido y tampoco se acredite mediante mensajería certificada el acuse del mismo, por lo tanto, solicito que el togado acredite la lectura de este; conforme a lo anterior, requiero se tengan en cuenta la contestación de las



DIANA CAROLINA AYALA RODRIGUEZ
ABOGADA CONCILIADORA

excepciones, allegadas a su despacho el día 19 de febrero del año en curso, conforme al auto que me corrió traslado y dentro del término legal establecido.

Agradezco la atención prestada,

NOTIFICACIONES

Mi poderdante recibirá notificaciones en la carrera 77 A No. 69 A-20 SUR, correo electrónico lizk.lealc@ecci.edu.co , teléfono: 304 6104905.

La demandada recibirá notificaciones en la transversal 77 No. 69 A-21 SUR CASA 1, correo electrónico adriana.hern33@gmail.com

La suscrita recibirá notificaciones en el correo electrónico: abogadadcar@gmail.com , teléfono: 3124801142.

Atentamente,

DIANA CAROLINA AYALA RODRIGUEZ.

C.C. 52.960.112 de Bogotá.

T.P. 231098 del C.S.J.

Señor.

**JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO
E.S.D.**

REFERENCIA.	PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE.	GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S
EJECUTADO.	JORGE MIGUEL GARCÍA
RADICADO.	11001410300220230067800
ASUNTO.	RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO 15 FEBRERO 2024 // SUBSIDIO APELACIÓN
MOTIVOS JURIDICOS	OPOSICIÓN DE AUDIENCIA PRESENCIAL POR NO CONCURRIR LAS CIRCUNSTANCIAS PREVISTAS EN LA LEY 2213 DE 2022 // DOMICILIO DEL SUSCRITO SE ENCUENTRA EN LA CIUDAD DE MEDELLÍN // DE ACUERDO CON LA CORTE S. DE JUSTICIA LAS AUDIENCIAS VIRTUALES SON LA REGLA GENERAL LAS PRESENCIALES SON LA EXCEPCIÓN.

(I) CALIDAD EN QUE ACTÚA LA PARTE

El suscrito abogado, inscrito y en ejercicio, **CHRISTOPHER PIEDRAHITA ZAPATA**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 1.152.189.202** de Medellín, y portador de la tarjeta profesional **No. 279.390** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de **JORGE MIGUEL GARCÍA**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía **No. 79.989.317 (de ahora en adelante El demandado y/o El ejecutado)** conforme al poder otorgado y radicado en su despacho, por medio de la presente me permito de manera respetuosa **OPONERME** a la fijación de audiencia de forma presencial en la sede del juzgado y por lo tanto reponer el auto en los siguientes términos

**(II) SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y/O OPOSICIÓN AL
AUTO DEL 15 DE FEBRERO DE 2024 QUE FIJA AUDIENCIA
PRESENCIAL**

+57 315 357 04 34 - 3165751494

Gerencia@dinamismojuridico.com

Calle 7 sur 42-70 Of.505 Ed. forum, poblado-Medellin

A. Procedencia oportunidad y trámite.

Señala el artículo 318 del Código general del proceso (en adelante “CGP”) que: **“El recurso de reposición procede contra autos que dicte el juez (...)”**. Además señala que; si el auto recurrido fue pronunciado por fuera de audiencia, deberá presentarse y sustentarse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(III) REPAROS CONCRETOS

- **Las audiencias virtuales son la regla general, las presenciales son la excepción.**

En reciente sentencia¹ la Corte Suprema de Justicia señaló que, actualmente y luego de la pandemia causada por el COVID-19, las audiencias virtuales hoy por hoy son la regla general y las audiencias presenciales son la excepción, señalando que **“estas deberán realizarse a través de herramientas tecnológicas, informáticas o telefónicas”** y que **“No es potestativo del juez citar a audiencias presenciales”**

2.4. Conclusión

Así las cosas, todo lo enunciado en precedencia puede sintetizarse, en cuanto a las audiencias judiciales para procesos civiles, que:

2.4.1. Estas deberán realizarse a través de herramientas tecnológicas, informáticas o telefónicas.

¹ STC 642-2024 M.P OCTAVIO TEJEIRO DUQUE. RADICACIÓN No. 68001-22-13-000-2023-00533-01 del **7 de febrero de 2024**

2.4.2. No es potestativo del juez citar a audiencias presenciales. Solo en circunstancias excepcionales relacionados con seguridad, inmediación y fidelidad de la probanza, es que se podrá efectuar audiencia destinada a práctica de pruebas de forma física:

Conforme lo anterior, se aclara al despacho que el domicilio del suscrito se encuentra en la ciudad de Medellín, por lo que se solicita se tenga en cuenta esta situación al momento de decidir este recurso y/u oposición.

Por otra parte, el auto menciona como sustento de la citación a la audiencia de carácter presencial, el artículo 309 numeral 6 del código general del proceso que establece que “cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicito la entrega haya insistido, este y el opositor dentro, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar las pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho termino, el juez convocará a audiencia en la que se practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda”

En el caso concreto, dicha normatividad no es del caso, por cuanto en el proceso ejecutivo de marras no han existido oposiciones a entrega alguna.

Por otra parte, el auto que se recurre no determina ninguna causa excepcional para citar a audiencia de carácter presencial **de conformidad con lo señalado en la ley 2213 de 2022.**

Por lo anterior, hay que tener en cuenta las atinadas consideraciones realizadas por la Corte Suprema de Justicia en los siguientes terminos: ***“En Colombia, desde la Ley Estatutaria de Administración de Justicia – Ley 270 de 1996 – se propendió por la incorporación de la tecnología en el proceso judicial, con la finalidad de «mejorar la práctica de las pruebas, la formación, conservación y reproducción de los expedientes, la comunicación entre los despachos y a garantizar el funcionamiento razonable del sistema de información», para lo cual se permitió a los distintos estrados judiciales la utilización de «cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones»***

+57 315 357 04 34 - 3165751494

Gerencia@dinamismojuridico.com

Calle 7 sur 42-70 Of.505 Ed. forum, poblado-Medellin

En igual sentido, el Código General del Proceso, en su artículo 103 dispuso que ***“en todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las Comunicaciones; esto, con la finalidad de «facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.»***

De esta forma, se dejó establecido en las normas procedimentales la utilización de herramientas tecnológicas como medio para alcanzar un proceso judicial célere y accesible para la población. Sin embargo, solo hasta la emergencia sanitaria causada por la pandemia de COVID-19, debido a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional para cumplir con las políticas de distanciamiento social, así como en razón a que la administración de justicia es un derecho fundamental y servicio público esencial, fue que se hizo necesario la aceleración en la incorporación de una justicia prestada mediante medios telemáticos y virtuales. Bajo ese contexto se expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020 que tuvo por objeto «implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales» el cual contribuyó, sin lugar a duda y en gran medida, al notable avance de la transformación digital de la justicia”

A tono con lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo **PSCJA22-11972 del 30 de junio de 2022**, estableció que **“la prestación del servicio de la justicia se hará preferentemente a través de los medios digitales y virtuales y, en general, mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de conformidad con la Ley 2213 de 2022 y demás normas vigentes”**

- Las audiencias en el marco de la Ley 2213 de 2022.

Para la corte, la Ley 2213 de 2023, desde su artículo 2º, estableció que ***“se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias”***; igual ocurre con el canon 3º de esa normatividad que señala como deber de los sujetos procesales **“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos”**.

Para la corte, el precepto 7º es el que regula directamente y con absoluta claridad las formas y los medios en que se desarrollarán las audiencias y diligencias judiciales:

LEY 2213 DE 2022. ARTÍCULO 7º . AUDIENCIAS. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica (...) Cuando las circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad excepcionalmente lo requieran, serán presenciales las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas. La práctica presencial de la prueba se dispondrá por el juez de oficio o por solicitud motivada de cualquiera de las partes. Para el caso de la jurisdicción penal, de manera oficiosa el juez de conocimiento podrá disponer la práctica presencial de la prueba cuando lo considere necesario, y deberá disponerlo así cuando alguna de las partes se lo solicite, sin que las mismas deban motivar tal petición. (...) **La presencia física en la sede del juzgado de conocimiento solo será exigible al sujeto de prueba, a quien requirió la práctica presencial y al juez de conocimiento, sin perjuicio de que puedan asistir de manera presencial los abogados reconocidos, las partes que no deban declarar, los terceros e intervinientes especiales y demás sujetos del proceso, quienes además podrán concurrir de manera virtual.**

- **Obligados a comparecer físicamente a la audiencia presencial:**

El citado artículo 7º de la ley 2313 de 2022 dispone que **“La presencia física en la sede del juzgado de conocimiento solo será exigible al sujeto de prueba, a quien requirió la práctica presencial y al juez de conocimiento”,** mientras **que “los abogados reconocidos, las partes que no deban declarar, los terceros e intervinientes especiales y demás sujetos del proceso”** podrán asistir físicamente si así lo estiman o **“podrán concurrir de manera virtual”,** desde luego, cuando esta posibilidad esté presente.

En este orden, la Ley 2213 de 2022 es totalmente clara en cuanto a que las audiencias judiciales en procesos civiles deben tener lugar a través de herramientas tecnológicas, telemáticas y telefónicas, mientras que la presencialidad solo puede tener lugar en casos excepcionales para práctica de pruebas – por las causas allí reseñadas –, eventos en los que, en todo caso, el juzgador no tiene la facultad de exigirles a los apoderados judiciales de las partes su concurrencia presencial. En

+57 315 357 04 34 - 3165751494

Gerencia@dinamismojuridico.com

Calle 7 sur 42-70 Of.505 Ed. forum, poblado-Medellin

efecto, la inmediación impone al juez el deber de practicar directamente el medio de prueba requerido, situación para la cual no es exigible la presencia física de los abogados de las partes².

Conforme lo anterior, y habiendo citando en su gran maría a la Honorable corte suprema de justicia, es claro que no están dados los presupuestos procesales ni sustanciales para que el señor juez cite a las partes a audiencia presencial en la sede del juzgado y el suscrito deba trasladarse desde Medellín hasta la ciudad de Bogotá, si se tiene en cuenta que la misma podría celebrarse por cualquier aplicación como zoom, teams etc., sin problema alguno la audiencia y con la misma agilidad y viabilidad para todas las partes procesales.

(IV) PRETENSIONES

PRIMERA.- En virtud de lo anterior, solicito respetuosamente Se reponga parcialmente el auto del 15 DE FEBRERO DE 2024 que fija audiencia presencial, y en su lugar se proceda a citar la audiencia de que trata el artículo 372 de carácter virtual o mixta, es decir presencial para quienes así pueden hacerlo y virtual para quienes nuestro domicilio se encuentra en otra ciudad.

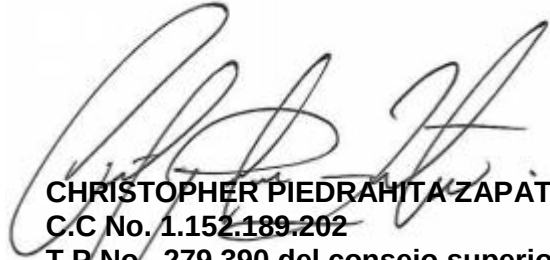
SEGUNDA.- En consecuencia se envié o informe con la antelación debida el link de conexión a la audiencia del 22 de mayo de 2024

TERCERA. En caso de decidirse negativamente el presente recurso, y si es procedente solicito se proceda a desatar la alzada ante el superior jerárquico.

De antemano agradeciendo sus buenos oficios,

² STC 642-2024 M.P OCTAVIO TEJEIRO DUQUE. RADICACIÓN No. 68001-22-13-000-2023-00533-01 del 7 de febrero de 2024

Atentamente,



CHRISTOPHER PIEDRAHITA ZAPATA

C.C No. 1.152.189.202

T.P No. 279.390 del consejo superior de la judicatura

Celular: 315-3570434

Gerencia@dinamismojuridico.com

 **+57 315 357 04 34 - 3165751494**

 **Gerencia@dinamismojuridico.com**

 **Calle 7 sur 42-70 Of.505 Ed. forum, poblado-Medellin**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ
LOCALIDAD CIUDAD BOLÍVAR
TRASLADOS ART. 103 C.P.C

En la fecha 25 ABR 2024 se fija el presente traslado

conforme o dispuesto en el art. 110 y 446

C. G.P. el cual corre a partir del

y vence el

Secretario (a):

[Handwritten signature]





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ
LOCALIDAD CUCAJÁ SOLVAR
ART. 100 C.P.C.

En la fecha 25 ABR 2024 se fija el presente traslado

conforme a dispuesto en el art. 110 y 318 del

C.G.P. el cual corre a partir del 26 ABR 2024

y vence el 30 ABR 2024

Secretario (a):

Cumplido



LIQUIDACION DE CREDITO

z12340

DOCUMENTO	VALOR DOCUMENTO	ACUMULADO CAPITAL	FECHA	
			DESDE	HASTA
	\$ 4.900.000	\$ 4.900.000	12-oct.-22	31-oct.-22
		\$ 4.900.000	1-nov.-22	30-nov.-22
		\$ 4.900.000	1-dic.-22	31-dic.-22
		\$ 4.900.000	1-ene.-23	31-ene.-23
		\$ 4.900.000	1-feb.-23	28-feb.-23
		\$ 4.900.000	1-mar.-23	31-mar.-23
		\$ 4.900.000	1-abr.-23	30-abr.-23
		\$ 4.900.000	1-may.-23	31-may.-23
		\$ 4.900.000	1-jun.-23	30-jun.-23
		\$ 4.900.000	1-jul.-23	31-jul.-23
		\$ 4.900.000	1-ago.-23	31-ago.-23
		\$ 4.900.000	1-sep.-23	30-sep.-23
		\$ 4.900.000	1-oct.-23	31-oct.-23
		\$ 4.900.000	1-nov.-23	30-nov.-23
		\$ 4.900.000	1-dic.-23	31-dic.-23
		\$ 4.900.000	1-ene.-24	31-ene.-24
		\$ 4.900.000	1-feb.-24	29-feb.-24

LIQUIDACION AI 29 DE FEBRERO DEL 2024		
CAPITAL		\$ 4.900.000
INTERESES		\$ 2.662.309
GRAN TOTAL		\$ 7.562.309

INTERESES MORA				
DIAS	INTERES ANUAL MORA	INTERES MENSUAL MORA	VALOR INTERESES MORA	ACUMULADO INTERESES MORA
20	24,61%	3,08%	\$ 100.491	\$ 100.491
30	25,78%	3,22%	\$ 157.903	\$ 258.393
31	27,64%	3,46%	\$ 174.938	\$ 433.332
31	28,84%	3,61%	\$ 182.533	\$ 615.865
28	30,18%	3,77%	\$ 172.529	\$ 788.394
31	30,84%	3,86%	\$ 195.192	\$ 811.056
30	31,39%	3,92%	\$ 192.264	\$ 980.657
31	30,27%	3,78%	\$ 191.584	\$ 1.172.241
30	29,76%	3,72%	\$ 182.280	\$ 1.354.521
31	29,36%	3,67%	\$ 185.824	\$ 1.540.346
31	28,75%	3,59%	\$ 181.964	\$ 1.722.309
30	28,03%	3,50%	\$ 171.684	\$ 1.893.993
31	26,53%	3,32%	\$ 167.913	\$ 2.061.906
30	25,52%	3,19%	\$ 156.310	\$ 2.218.216
31	25,04%	3,13%	\$ 158.482	\$ 2.376.698
31	23,32%	2,92%	\$ 147.596	\$ 2.524.294
29	23,31%	2,91%	\$ 138.015	\$ 2.662.309